

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que esta acción popular se recibió en el correo electrónico institucional el 15 de septiembre de 2021 a las 3:03 p.m. Remitida desde el correo electrónico veeduriaciudadana4020@gmail.com. Con la demanda se construyó el expediente electrónico y se cargó en la plataforma Microsoft Teams. A Despacho.

Andes, 20 de septiembre de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ANDES
Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00154 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	SEBASTIAN COLORADO
Demandado	BASILICA MENOR DE LA INMACULADA CONCEPCION (JARDIN - ANTIOQUIA)
Asunto	ADMITE DEMANDA
Auto Interlocutorio	395

Conforme lo expuesto por el actor popular en su escrito, la acción popular está dirigida contra la Basílica Menor de la Inmaculada Concepción en Jardín (Antioquia), por cuando según indica, el señor párroco del templo, no cuenta actualmente con accesibilidad para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, desconociendo la Ley 361 de 1997, en el inmueble donde presta el servicio al público el despacho de la Casa Cural.

Sostiene que los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados son la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y las demás leyes que de oficio determine el juez constitucional.

En tal sentido, y al estar dirigida la acción popular contra una persona jurídica de naturaleza privada, la jurisdicción de conocimiento es la jurisdicción ordinaria

en lo civil, conforme lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Ahora, en cuanto a la competencia para conocer del presente asunto, según lo prevé el artículo 16 de la Ley 472, el competente será el juez civil del circuito del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.

El actor popular en la demanda afirma que dirige la demanda contra el señor Párroco de la BASILICA MENOR DE LA INMACULADA CONCEPCION en Jardín (Antioquia), y que el sitio de la presunta amenaza es en la Casa Cural ubicada en la carrera 3 No. 10-71 de ese municipio. En consecuencia, corresponde a este Despacho el conocimiento del presente asunto.

En cuanto al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA, consistente en que el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, de manera previa a la interposición de la acción popular, se considera que dicho requisito de procedencia es aplicable a aquellos eventos en los cuales la demandada es una autoridad o un particular en ejercicio de funciones administrativas. En este caso se trata de una demanda contra un particular y la jurisdicción que conoce como antes se anotó es la jurisdicción ordinaria en lo civil, en la cual el requisito en mención no resulta exigible para acudir ante el Juez para reclamar la protección del derecho colectivo.¹

Sobre los requisitos de admisión, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, establece que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta Ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de 3 días. Si no lo hiciere el juez la rechazará.

En relación con los requisitos que la Ley señala para la presentación de una acción popular, estos están contemplados en el artículo 18 de la Ley 472

Ha de considerarse, además, que la Ley 472 prevé en los artículos 5 sobre los principios y 17 que refiere a las facilidades para promover las acciones populares, que el trámite de las acciones reguladas en dicha Ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales, entre ellos el de prevalencia del derecho sustancial. Y que, promovida la acción, es obligación del juez

¹ ¹ Consejo de Estado. Auto del 5 de marzo de 2015. Radicado 05001-23-33-000-2014-01265-01(AP)A Magistrada Ponente: María Elizabeth García González.

impulsarla oficiosamente.

En la presente acción se cumple con los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472, por lo que hay lugar a la admisión de la demanda. Si bien no se allegó el certificado de existencia y representación legal del accionado, este deberá ser allegado por él al momento en que se pronuncie frente a la demanda.

Por los motivos expuestos, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la ACCION POPULAR promovida por SEBASTIAN COLORADO en nombre propio en contra de BASILICA MENOR DE LA INMACULADA CONCEPCION en Jardín (Antioquia), por la presunta vulneración o amenaza de derechos en intereses colectivos en la Casa Cural ubicada en la carrera 3 No. 10-71 de ese municipio, a quien se le corre traslado por el término de diez (10) días para contestarla, y se le advierte que debe aportar con la contestación a la demanda el certificado de existencia y representación legal.

SEGUNDO: IMPRIMASE el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, y en lo no previsto en esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 44 de la Ley 472.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto admisorio al accionado de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notificación en la que se advertirá que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda. Al igual, se le informará que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda (Artículo 22 Ley 472 de 1998).

CUARTO: COMUNIQUESE el presente auto a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION - REGIONAL ANTIOQUIA, como agente del Ministerio Público de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de conformidad con el artículo 13 de la Ley 472, por cuanto la acción popular fue interpuesta sin la intermediación de apoderado judicial. Y envíesele copia de la demanda y del auto admisorio conforme lo prevé el artículo 80 de la Ley 472.

SEXTO: COMUNÍQUESE el presente auto a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE JARDIN – SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA FISICA y a la PERSONERIA DE JARDIN de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472.

SEPTIMO: INFÓRMESE a los miembros de la comunidad esta acción popular, donde se informe sobre la admisión de la presente acción popular; su radicado; el Juzgado de conocimiento; el nombre de la persona que instauró la acción; contra quién se dirige; los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados y el hecho que causa su vulneración; advirtiéndole a la comunidad que podrá coadyuvar en ella, antes de que se profiera fallo de primera instancia. Para el efecto publíquese en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, fíjense avisos en cartelera externa de este Juzgado, del Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín y de la Alcaldía Municipal de Jardín a quienes se le remitirá el aviso para que así procedan. Mecanismos que se consideran eficaces, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

OCTAVO: Vencido el término de traslado de la demanda y realizada la comunicación a la comunidad, dentro de los tres días siguientes a ello, se proferirá auto fijando fecha y hora para la audiencia especial o pacto de cumplimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la que se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES Se notifica el presente auto por ESTADO No. 145 en el micrositio de la Rama Judicial Claudia Patricia Ibarra Montoya Secretaria
--

Firmado Por:

**Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Antioquia - Andes**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2d4502f61254ab8f58e48d1dadb923b106495d17129014070ac7501cb
b2452b**

Documento generado en 20/09/2021 09:38:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**